



Roj: STSJ M 4180/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:4180  
Id Cendoj: 28079330062016100192  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 946/2014  
Nº de Resolución: 204/2016  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: CRISTINA CONCEPCION CADENAS CORTINA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2014/0025502

**Procedimiento Ordinario 946/2014**

**Demandante:** SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN ( S.A.T) LOS COMBOS NÚM. 1388  
PROCURADOR D./Dña. ARANZAZU FERNANDEZ PEREZ

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AYUNTAMIENTO DE **MOSTOLES**

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Ponente: Sr. Cristina Cadenas Cortina

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm.204**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D<sup>ª</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>ª</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

D<sup>ª</sup>. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. José Ramón Gimenez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.

En la Villa de Madrid, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 946/2014** interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Pérez en representación de la **SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN**

**(SAT) LOS COMBOS núm. 1388** contra el Acuerdo del TEAR de Madrid, de 4 de noviembre de 2014, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra acuerdo de valoración catastral n. 00458614.27/11 inmueble 28092A017000830000OT 17/83; habiendo sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado. Habiendo intervenido como parte codemandada el Ayuntamiento de **Mostoles** representado por la Procuradora María José Bueno Ramirez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que : a- se anule la alteración catastral objeto del recurso declarando que el suelo no está urbanizado y por tanto, no sujeto al IBI de naturaleza urbana. b- se anule la valoración contenida en el acuerdo recurrido, acordando una nueva valoración por la Gerencia Regional del catastro de Madrid, teniendo en cuenta las circunstancias reales, que el suelo no está urbanizado, sino en situación rural, debiendo obtener tal calificación tributaria de bienes inmuebles, y c.- que se anulen y dejen sin efecto los recibos de IBI girados por el Ayuntamiento de **Móstoles**, en base a la nueva alteración desde 2011 incluido en adelante.

**SEGUNDO** - El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito por el que solicita la desestimación del recurso.

La Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación del Ayuntamiento de **Móstoles** comparece como codemandado y se opone al recurso.

**TERCERO** - Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 12 de abril de 2016, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** - El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Pérez en representación de la SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN (SAT) LOS COMBOS núm. 1388 contra el Acuerdo del TEAR de Madrid, de 4 de noviembre de 2014, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra acuerdo de valoración catastral n. 00458614.27/11 inmueble 28092A017000830000OT 17/83, superficie de suelo 1.574 m<sup>2</sup> y construida 0,00 m<sup>2</sup> con valor catastral de 23.610,00 euros.

El problema nace de la valoración realizada como "suelo urbano: sin edificar" del a finca que fue comunicada a los interesados notificando el valor catastral de la misma. La interesada presentó reclamación en fecha 26 de octubre de 2011. En fecha 26 de mayo de 2013 se presenta escrito en el que se menciona que se ha recibido escrito de 4 de abril de 2013, con nueva valoración catastral, por lo que se expone nuevamente que se formula reclamación, con la valoración catastral de su finca.

El Acuerdo del TEAR de fecha 4 de noviembre de 2011 desestima la reclamación, y hace referencia al art. 245.1 de la LGT y considera que la cuantía del procedimiento es de 23.610,00 euros de modo que se tramitó por el procedimiento abreviado, que se caracteriza porque las alegaciones del interesado deben incluirse en el escrito de interposición de la reclamación, art. 246 1 b) de la LGT , careciendo el procedimiento de trámite de alegaciones separado por imperativo de este precepto, tema que no es subsanable. En el escrito de interposición no aparecen alegaciones, por lo que no se presentaron en el momento oportuno, no dándose así el supuesto de hecho, sin que pueda acogerse a disposiciones supletorias al procedimiento abreviado.

Contra la citada resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que la finca no está en situación urbana sino que ha de tener calificación de rústica, En este caso, la afectada por este recurso se describe como se ha mencionado, y tiene valor catastral de 23.610 euros, y se trata de finca de 1574 m<sup>2</sup>. Es finca destinada a actividad agraria. Expone que la Sociedad recurrente se dedica a la actividad agraria: labor secano y forraje para las vacas, explotación ganadera, así como elaboración de yogures, leche fresca etc. Refiere que antes de la valoración de 2011 todas las parcelas han sido calificadas como Suelo no urbanizable, es decir suelo Rustico, pero después del PLAN DE ORDENACION URBANA DE **MOSTOLES** han pasado a ser suelo urbano sin edificar como valor de 30,00 euros m<sup>2</sup>. La parcela concreta, n. 83, está sembrada de pastos no arbustivos. Las parcelas están calificadas como "suelo urbanizable sectorizado."

Alega que la SAT LOS COMBOS venía abonando el IBI como finca rústica hasta 2011, y pasaran a ser SUELO URBANO SIN EDIFICAR y no ha experimentado cambio en su aspecto físico. Entiende que la valoración de 30m2 es excesiva y no se ajusta a la realidad. Se refiere a los informes aportados, y a la STS de 30 de mayo de 2014 Considera que los bienes han de calificarse como de naturaleza rústica .

Alega que la notificación del valor catastral no contiene los datos precisos para evidenciar como se ha obtenido el valor resultante y aduce la Norma 22 del RD 1020/93 y considera que el valor asignado es desproporcionado con los valores de mercado. Se centra en las normas contenidas en el RD 1020/1993 y considera que el valor de mercado es el punto de partida y debe estar justificado en la Ponencia de Valores.

Se refiere a la regulación contenida en el RD L 2/2008 que prohíbe valorar las expectativas urbanísticas, y la parcela concreta es suelo rural y en todo caso, no cuentan con dotaciones o servicios requeridos por la legislación urbanística.

Esta parcela no ha sido transformada por la urbanización para ser declarada como suelo urbano Considera que la valoración que se ha dado a las parcelas es absurda y excesiva, y se vulnera el art. 31.1 de la CE .

Concluye que no se ha desarrollado Plan alguno, no disponen de redes de infraestructuras necesarias, y considera que es suelo rústico, no urbano sin edificar.

**SEGUNDO** - el Abogado del Estado se opone al recurso y se centra en el art. 7 del RDL 1/2004, Ley del Catastro . Los inmuebles están clasificados como urbanizable y sobre tal base se ha realizado la valoración catastral.

La Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación del ILMO AYUNTAMIENTO DE **MOSTOLES** contesta la demanda y se centra en el art. 7 del R DL 1/2004 y examina el alcance de la Sentencia del TS de 30 de mayo de 2014 , Se refiere a la relación entre valores contenidos en la legislación urbanística y catastral, y alude a Sentencias sobre seste punto.

**TERCERO** - la cuestión objeto de debate se centra en examinar la conformidad o no a Derecho de las resoluciones impugnadas. Es preciso partir de que el Acuerdo del TEAR que ha dado origen a este recurso contencioso-administrativo, desestima la reclamación del recurrente contra acuerdo de valoración catastral. Y las razones de su desestimación se centra en que el procedimiento ha sido tramitado como abreviado, en base al art. 245.1 a de la LGT , y sobre tal base se concluye que en este procedimiento se exigen alegaciones con la interposición de la reclamación económica administrativa. En este sentido se pronuncia el art 246 1 b) de la LGT y entiende que es un trámite no subsanable posteriormente.

Realmente en este caso, constando dos escritos de reclamación en los que efectivamente no se efectúa alegación alguna. Acudiendo a la LGT, el art. 246 establece

" 1. La reclamación se iniciará mediante escrito que deberá incluir el siguiente contenido:

a) *Identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone.*

*En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, obligación de expedir y entregar factura o relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio.*

b) *Alegaciones que, en su caso, se formulen.*

*Si el reclamante precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.*

*Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.*

2. *La reclamación se dirigirá al órgano al que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 235 de esta Ley, y será de aplicación lo dispuesto en dichos apartados."*

Este precepto efectivamente exige que se realicen las alegaciones concretas con el escrito de reclamación. Se expone en el Acuerdo que se impugna que no es un requisito subsanable, y efectivamente cabe entender que no es así, puesto que la esencia de la reclamación requiere que se efectúen alegaciones

concretas. Esto se desprende claramente del contenido de la reclamación, en la que nada consta en concreto motivando la misma, y alegando contra el acto que se impugnaba.

Todas estas conclusiones podrían cuestionarse por el recurrente pero nada consta en tal sentido, sino que la demanda se dirige contra la valoración catastral de la finca concreta, sin efectuar alegación contra el Acuerdo impugnado directamente y sin cuestionar en modo alguno la decisión del TEAR que formalmente impugna. A mayor abundamiento en el suplico de la demanda, se limita a solicitar que se anule la valoración y que se realice otra teniendo en cuenta la naturaleza rústica del suelo, sin mención de la resolución del TEAR.

Debe partirse de que la naturaleza revisora de esta Jurisdicción supone que un proceso jurisdiccional se singulariza por el acto objeto de la impugnación y las pretensiones que frente a él se pueden ejercitar. Esta cuestión cobra relevancia en este supuesto, dado que el acto concreto que se impugna es el acuerdo que desestima la reclamación, y explica los motivos de tal desestimación. Sobre esta cuestión no se realiza alegación alguna por la recurrente, que se centra en la valoración catastral de las fincas a partir de la calificación por el Ayuntamiento de **Móstoles**. Sin embargo, la Sala no puede pronunciarse sobre este punto, dado que el procediendo administrativo culminaba con el acuerdo del TEAR, acto concreto impugnado, sobre el que nada se alega. Y dado que los motivos de desestimación de este acto no guardan relación con el tema que se plantea como tal en el recurso contencioso-administrativo, no puede la Sala por la alegada naturaleza revisora de la presente jurisdicción de modo que " *a partir de ella el Tribunal no puede sustituir la función de administrar por sus propias decisiones sino, ya decimos, la realización de un puro contraste de ilegalidad.*" STS de 25 de septiembre de 2015, rec. 752/2013, ) Es decir, no puede la Sala obviar el Acuerdo para examinar el tema de fondo, cuando el Acuerdo del TEAR precisamente se centra en una serie de motivos para desestimar el recurso pero no examina temas de fondo. De este modo, podría cuestionarse si es correcta la conclusión del TEAR, pero no se hace así ni se menciona en absoluto. Esto impide a la Sala pronunciarse sobre los temas que se plantean en el recurso que inciden en la Ponencia de Valores, pero obviando los motivos de desestimación de la reclamación, que se centraban en que no se habían formulado alegaciones contra el acto objeto de reclamación, y por el procedimiento a seguir no cabía otro trámite para ello, ni era un defecto subsanable. La Sala no puede obviar estas conclusiones ni efectuar un examen sobre ellas sin existir una alegación concreta al respecto, y por otro lado, el Acuerdo no efectúa pronunciamiento alguno sobre el tema que impugna la parte, que es en realidad la valoración catastral de sus inmuebles sobre la base de la Ponencia de valores realizada por la Gerencia Regional del Catastro, y el nuevo Plan de Ordenación urbana de **Móstoles**. Por tanto, no cabe en absoluto examinar estos temas, que no se han examinado por la resolución que se impugna, y que se centra en la desestimación de la reclamación por falta de alegaciones concretas acto éste sobre el que, se insiste, no se realiza alegación en el presente recurso contencioso-administrativo.

Debe recordarse que el acto impugnado viene acotado con el escrito de recurso que en este caso es el acuerdo del TEAR de 4 de noviembre de 2014, referido a la finca descrita con valoración catastral de 23.610 euros y al no cuestionarse su contenido, ha de ser confirmada la misma, sin que pueda la Sala examinar los temas de fondo, sustituyendo la función de la administración y sin argumentos de la parte.

Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso.

**CUARTO** - Las costas han de imponerse a la actora al ser rechazadas sus pretensiones, en base a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA .

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Pérez en representación de la SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN (SAT) LOS COMBOS núm. 1388 contra el Acuerdo del TEAR de Madrid, de 4 de noviembre de 2014, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra acuerdo de valoración catastral n. 00458614.27/11 inmueble 28092A017000830000OT 17/83, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución. Se imponen las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

### Procedimiento Ordinario 946/2014

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. Cristina Cadenas Cortina, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 18-4-2016 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.